



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00055-2017-Q/TC
LIMA
AMADOR FERNÁNDEZ HUAYA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Amador Fernández Huaya contra la Resolución 9, de fecha 27 de febrero de 2017, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 22208-2010-0-1801-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Amador Fernández Huaya contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente íter procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00055-2017-Q/TC

LIMA

AMADOR FERNÁNDEZ HUAYA

- a. Mediante sentencia de fecha 25 de setiembre de 2013, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el actor y, en consecuencia, nula la Resolución 87074-2006-ONP/DC/DL19990. El Tribunal ordenó a la ONP otorgar al actor una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990 más el pago de devengados, intereses legales y costos procesales. Asimismo, declaró improcedente la demanda en cuanto al pago de costas del proceso.
 - b. Mediante Resolución 14, de fecha 11 de marzo de 2016, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en ejecución de sentencia, fijó los costos procesales en la suma de S/. 5000 soles más el 5 % para el Fondo Mutual del Colegio de Abogados de Lima.
 - c. Contra dicha resolución, la ONP interpuso recurso de apelación. Mediante Resolución 8, de fecha 9 de enero de 2017, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró nula la Resolución 14 y, en consecuencia, ordenó al juez de ejecución emitir nueva resolución conforme a los fundamentos expresados en la citada Resolución 8.
 - d. Contra la Resolución 8, el recurrente interpuso recurso de agravio constitucional. Mediante Resolución 9, de fecha 27 de febrero de 2017, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente dicho recurso.
 - e. Contra la Resolución 8, el recurrente interpuso recurso de queja.
5. A la luz de lo expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional concluye que el citado recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso no corresponde a una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de amparo, así como tampoco se observa que guarde relación con alguno de los supuestos excepcionales del recurso de agravio constitucional determinados por la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, pues la finalidad de este medio impugnatorio es verificar el grado de incumplimiento de las sentencias constitucionales generado por las instancias de la etapa de ejecución, lo cual no se advierte en el presente caso, en atención al hecho de que la resolución objeto de recurso de agravio constitucional ordena al juez de ejecución emitir un nuevo informe pericial, el cual, una vez emitido, podrá ser objeto de impugnación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00055-2017-Q/TC
LIMA
AMADOR FERNÁNDEZ HUAYA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA